



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Zapata Mejía
<b>Demandado</b>	Cárcel El Pedregal
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0351 - 00

**Auto No 045**

*“Por medio del cual se adecua una demanda de acción de cumplimiento al trámite de acción de tutela y se ordena la desacumulación”*

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto que data del 15 de agosto de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por David Alonso Marín y Rubén Darío Zapata Mejía en contra del Director de la Cárcel El Pedregal de la ciudad de Medellín.

Como hechos fundamento de la demanda, indican los accionantes que el centro carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín cuenta actualmente con 11 patios en donde se encuentran reclusos y sin distinción alguna, paramilitares, presos sociales, guerrilleros, personas sindicadas y condenadas, y personas de la tercera edad.

Que la cárcel El Pedregal ha desconocido lo preceptuado en los artículos 63 y 144 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 3002 de 1997, pues no ha efectuado la clasificación de los reclusos a efectos de separarlos acorde a sus condiciones y tiempo de pago de la condena impuesta por la Justicia Penal, lo que pone en riesgo sus vidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, los demandantes solicitan al Juzgado que se ordene al Director de la cárcel El Pedregal de Medellín el cumplimiento de los artículos 63 y 144 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 3002 de 1997 y proceda a la clasificación y separación inmediata de los reclusos por categorías como condenados, sindicados, guerrilleros, paramilitares, personas de la tercera edad, presos sociales, y aquellos que han cumplido la tercera parte de la pena.

Pues bien, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente<sup>1</sup>.

El inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, dispone que la acción de cumplimiento se torna improcedente para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, evento en el cual, el juez le dará a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

Lo anterior, implica que cuando se busca la protección de derechos constitucionales que se considera vulnerados por una autoridad, la vía judicial idónea es la acción de tutela, mientras que cuando lo pretendido es la garantía del orden legal o la aplicación inmediata de una norma o acto administrativo la vía procedente es la acción de cumplimiento.

En el presente asunto, si bien los accionantes afirman que se persigue el cumplimiento de unas normas supuestamente desconocidas por el Director de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cárcel El Pedregal de Medellín, el Despacho advierte que aducen como amenazado su derecho a la vida.

En consecuencia, como quiera que los demandantes solicitan el amparo del derecho fundamental a la vida, en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción de cumplimiento se torna improcedente, pues la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales es la acción de tutela<sup>3</sup>, y en consecuencia, atendiendo al contenido de la citada norma y del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, **SE ADECUARÁ LA PRESENTE DEMANDA** al ejercicio de una **ACCIÓN DE TUTELA**, a la que se impartirá el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, luego de analizar el escrito de la solicitud, el Despacho advierte que si bien los demandantes (afectados) se encuentran reclusos en el mismo centro carcelario (El Pedregal), y buscan la protección su derecho fundamental a la vida, son diferentes las circunstancias por las que cada uno de ellos se encuentra recluso, lo que conlleva a que necesariamente la entidad accionada estudie los hechos de cada peticionario en particular, a efectos de tomar una determinación particular, por lo que los señores DAVID ALONSO MARÍN y RUBÉN DARIO ZAPATA MEJÍA no tienen **CONDICIONES UNIFORMES**, lo que impide que el trámite de la presente acción se realice bajo la misma cuerda procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho ordenará **DESACUMULAR** la acción de tutela, advirtiéndole que la misma será admitida por la primera persona que se encuentra relacionada en el escrito de la demanda, esto es, **RUBEN DARIO ZATAPA MEJÍA**. Respecto del señor DAVID ALONSO MARÍN se ordenará remitir la oficina de radicación de tutela, copia del escrito de la demanda y del presente proveído, a efectos que se haga el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

<sup>3</sup> Así lo consideró la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, expediente 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACU), en un caso con contornos similares.

<sup>4</sup> El cual dispone que el Juez dará el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite de la presente petición al ejercicio de una **ACCIÓN DE TUTELA**, por tratarse de una petición de amparo del derecho fundamental a la vida.

**SEGUNDO.** Por estar ajustada a los requisitos exigidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente solicitud, propuesta por **RUBÉN DARÍO ZAPATA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.146.435.092 contra la **CÁRCEL EL PEDREGAL** de la ciudad de Medellín.

**TERCERO. VINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

**CUARTO.** Notifíquese al representante legal de la entidad accionada y vinculadas o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, advirtiéndole que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación puede contestar la demanda y solicitar pruebas.

Al momento de la notificación se entregará copia de la demanda y de la presente providencia.

**QUINTO. ORDENAR** la **DESACUMULACIÓN** de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte anterior.

**SEXTO.** Entérese al señor **RUBÉN DARÍO ZAPATA MEJÍA**, a través del medio más expedito de la presente decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SÉPTIMO. REMITIR copia de la solicitud de tutela y del presente auto, a la Oficina de Radicación de Tutelas de Medellín, para que sea repartida la solicitud correspondiente al Señor DAVID ALONSO MARÍN.

NOTIFIQUESE

*Claudia Patricia Otalvaro Berrío*

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO:	
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. <u>19</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>21 AGO 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
<i>Alejandra A</i>	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO SECRETARIA	